

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0427

Valledupar,

08 SEP 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P CON NIT. 0824003444-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante la **Resolución No. 864 con fecha del dieciocho (18) de octubre del año dos mil cinco (2005)**, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, se adoptó decisión en torno a las concesiones hídricas de diversos municipios y/o empresas prestadoras del servicio de acueducto. En la precipitada resolución en su artículo cuarto, se establece que se otorgó derecho para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río San Alberto del Espíritu Santo en beneficio del Acueducto Municipal de San Alberto-Cesar, a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P"** (NIT 0824003444-1) con un caudal de 43 lts/seg destinados a satisfacer las necesidades hídricas de un máximo poblacional de 13.958 habitantes.

Que mediante la **Resolución No. 048 con fecha del veintisiete (27) de enero del año dos mil seis (2006)**, por medio de la cual fue modificada parcialmente la Resolución No. 864 con fecha del dieciocho (18) de octubre del año dos mil cinco (2005).

Que mediante la **Resolución No. 1314 con fecha del doce (12) de agosto del año dos mil diez (2010)**, se modificaron los términos en relación al periodo de vigencia y el caudal derivado de la comente denominada Río San Alberto del Espíritu Santo en beneficio del Acueducto Municipal de San Alberto- Cesar, a nombre de la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Alberto "EMPOSANAL S.A. E.S.P"** con identificación tributaria No. **0824003444-1**.

Que mediante la **Resolución No. 2162 con fecha del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil trece (2013)**, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro, del Agua presentado por la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Alberto - EMPOSANAL S.A E.S. P con identificación tributaria No. **824003444-1**.

Que mediante el **Auto No. 058 con fecha del veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, se requirió a **EMPOSANAL S.A E.S. P**, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución No. 2162 del 26 de diciembre de 2013, se describen a continuación:

- Lleve un registro mensual de caudales, consignando los resultados en los formatos de captura de datos diseñados por la empresa.
- Realice diariamente a la salida de la planta de tratamiento, la lectura del macro medidor y diligenciar igualmente el formato que diseñe la empresa para esta actividad.
- Cumpla con la instalación de micro-medidores dentro de los cinco años del PUEAA.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No 0427 de 08 SEP 2025 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_2

- Cumplir con la disminución del índice de agua no contabilizada, en un plazo de dos años contado a partir de la ejecutoria de esta resolución.
- Adelante programas de capacitación a usuarios, para que utilicen los dispositivos ahorradores de agua.
- Promueva y organice los clubes defensores del agua durante los cinco años del programa.
- Implemente el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de las pérdidas del agua.
- Adelante campañas para la instalación de los dispositivos ahorradores de agua.
- Organice los Clubes Defensores del Agua en Barrios y en Instituciones Educativas.
- Realice las actividades que se constituyan en medidas de ahorro en el consumo de agua.
- Implemente mecanismo para lograr cambios en los hábitos de consumos a los usuarios.
- Implementar los Comités de desarrollo y control social, vocales de control, que tendrán como objetivos asegurar la participación de la comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios; motivar a la población a participar en jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso agua y prevenir la contaminación de la fuente de agua entre otros.
- Promueva y adelante acciones educativas ambientales, campañas de educación por vivienda o por juntas de acción comunal; campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas, jornadas Culturales con énfasis en la CULTURA DEL AGUA (obras de teatro, títeres, mimos, canciones, dramas, poemas, concursos de dibujo, carteleras, murales, etc., alusivos al agua; visitas a la planta de tratamiento; escuelas, colegios y habitantes de los barrios).
- Apoye la incorporación del componente AGUA en los planes de estudio y realizar Jornadas conmemorativas del DIA MUNDIAL DEL AGUA (22 de marzo) y DIA PANAMERICANO DEL AGUA (3 de octubre).
- Evalúe el Programa del Uso del Agua de manera mensual, semestral y anual.
- Cumpla con el cronograma de actividades del PUEAA.

Que mediante el Radicado No. 3017 del 4 de abril de 2019, allegado a CORPOCESAR, en la cual EMPOSANAL presentó nuevo programa de uso y ahorro eficiente del agua.

Que mediante la Resolución No. 0197 con fecha del veintiséis (26) de julio del año dos mil veinte (2020), se aprobó el Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A. E.S.P, con identificación tributaria No. 824003444-1.

Que mediante el Auto No. 245 con fecha del diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), se ordenó diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005, modificada parcialmente por las resoluciones No. 048 del 27 de enero de 2006 y No. 1314 del 12 de octubre de 2010 y la Resolución No. 0197 del 26 de julio de 2020.

0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_3

Que se emitió el Informe de diligencia de Control y Seguimiento Ambiental con fecha del cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022), realizado a la concesión hídrica y PUEAA, en beneficio de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P" con identificación tributaria No. 0824003444-1.

Que mediante el Informe de Cumplimiento Ambiental con fecha del veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022) referente al primer semestre del 2022 de la Resolución No. 0197 con fecha del veintiséis (26) de julio del año dos mil veinte (2020), se aprobó el programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA.

Que mediante el Auto No. 519 con fecha del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se requirió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P", con identificación tributaria No. 900008377-2, para el cumplimiento de las obligaciones identificadas en el artículo 26 y en los numerales 1 y 32 del artículo 28 de la Resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005, las identificadas en el artículo 11 y en el numeral 1 del artículo 16 de la Resolución No. 1314 del 12 de octubre de 2010 y las obligaciones de los numerales 1, 3, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 20, y 21 del párrafo del artículo 1 de la Resolución No. 0197 del 26 de julio de 2020.

Que mediante Radicado No. 11926 del 29 de diciembre de 2022, el usuario dio respuesta al Auto No. 519 con fecha del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), sin embargo, solo atiende lo requerido en relación al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 0197 del 26 de julio de 2020.

Que mediante Informe de Cumplimiento Ambiental con fecha del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) referente al segundo semestre del 2022 de la Resolución No. 0197 con fecha del veintiséis (26) de julio del año dos mil veinte (2020), cual se aprobó el programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA.

Que mediante Informe de Cumplimiento Ambiental con fecha del cinco (05) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), se hace mención de manera resumida que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P; (i) realizó uso eficiente y racional del recurso, con mantenimiento periódico y revisión de fugas; (ii) Excedentes vertidos nuevamente a la fuente abastecedora; (iii) No se ha instalado medidor de caudal a la entrada de la planta, solo a la salida. Se entregaron reportes de caudal vigencia 2024, pero en el expediente no hay evidencia de estos.

Que mediante Auto No. 537 con fecha del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), se ordenó la diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a Concesiones de Agua para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión de aguas superficial otorgada por la Resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005, modificada por la Resolución No. 048 del 27 de enero de 2006, la Resolución 1314 del 12 de 2010 y la Resolución la 0197 del 26 de julio de 2020 por medio de la cual se aprobó el programa de uso eficiente y ahorro del agua, a nombre de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-****0427****08 SEP 2025**

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_4

ALBERTO - EMPOSANAL S.A. E.S.P.

Que el Control y Seguimiento Ambiental de tipo documental se llevó a cabo por el Profesional Universitario **MARÍA LUISA OVALLE MOURAD.**

Que dentro del **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, elaborado con el fin de realizar control y seguimiento a la concesión de aguas superficial otorgada por la Resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005, modificada por la resolución No. 048 del 27 de enero de 2006, la resolución 1314 del 12 de 2010 y la resolución la 0197 del 26 de julio de 2020 por medio de la cual se aprobó el programa de uso eficiente y ahorro del agua, a nombre de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A. E.S.P.**, se consignan de manera detallada las siguientes observaciones:

ANTECEDENTES**REVISIÓN DOCUMENTAL**

- Mediante la resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005 se adoptó decisión en torno a las concesiones hídricas de diversos municipios y/o empresas prestadoras del servicio de acueducto.
- En la resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005, en su artículo cuarto, se estable que se otorgó derecho para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río San Alberto del Espíritu Santo en beneficio del Acueducto Municipal de San Alberto-Cesar, a nombre de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Alberto "EMPOSANAL S.A. E.S.P" (NIT 0824003444-1) con un caudal de 43 lts/seg destinados a satisfacer las necesidades hídricas de un máximo poblacional de 13.958 habitantes.
- Que mediante la Resolución No. 1314 del 12 de octubre de 2010, se modificaron los términos en relación al periodo de vigencia y el caudal derivado de la comente denominada Río San Alberto del Espíritu Santo en beneficio del Acueducto Municipal de San Alberto- Cesar, a nombre de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Alberto "EMPOSANAL S.A. E.S.P" con identificación tributaria No 0824003444-1
- Que mediante resolución No 2162 del 26 de diciembre de 2013 se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro, del Agua presentado por la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Alberto - EMPOSANAL S.A E.S.P con identificación tributaria No 824003444-1.
- Que Mediante Resolución No. 0197 del 26 de julio de 2020, se aprobó el Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A. E.S.P, con identificación tributaria No. 824003444-1

Información y soportes documentales

De la revisión adelantada se evidencia la siguiente información y soportes documentales, con respecto al acto administrativo vigente:

- Radicado 3019 del 4 de abril de 2019, por medio del cual EMPOSANAL, presenta el programa de uso eficiente y ahorro del agua del municipio de San Alberto Cesar.
- Auto No. 245 del 17 de junio de 2022, "Por medio del cual se ordena diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005, modificada parcialmente por las resoluciones No. 048 del 27 de enero de 2006 y No. 1314 del 12 de octubre de 2010 y la Resolución No. 0197 del 26 de julio de 2020".
- Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental a la concesión hídrica y PUEAA, en beneficio de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Alberto "EMPOSANAL S.A.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_5

E.S.P" con identificación tributaria No. 0824003444-1 del 5 de julio de 2022.

- Informe de cumplimiento ambiental referente al primer semestre del 2022 de la resolución No. 0197 del 29 de julio de 2020, mediante el cual se aprobó el programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA del 22 de julio de 2022.
- Informe de cumplimiento ambiental referente al segundo semestre del 2022 de la resolución No. 0197 del 29 de julio de 2020, mediante el cual se aprobó el programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA del 29 de diciembre 2022

Cumplimiento de Requerimientos

Mediante el Auto No. 058 del 25 de febrero de 2019 se requirió a EMPOSANAL S.A E.S. P, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la resolución No 2162 del 26 de diciembre de 2013."

- Lleve un registro mensual de caudales, consignando los resultados en los formatos de captura de datos diseñados por la empresa.
 - Realice diariamente a la salida de la planta de tratamiento, la lectura del macro medidor y diligenciar igualmente el formato que diseñe la empresa para esta actividad.
 - Cumpla con la instalación de micro-medidores dentro de los cinco años del PUEAA.
 - Cumplir con la disminución del índice de agua no contabilizada, en un plazo de dos años contado a partir de la ejecutoria de esta resolución.
 - Adelante programas de capacitación a usuarios, para que utilicen los dispositivos ahorradores de agua.
 - Promueva y organice los clubes defensores del agua durante los cinco años del programa.
 - Implemente el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de las pérdidas del agua.
 - Adelante campañas para la instalación de los dispositivos ahorradores de agua.
 - Organice los Clubes Defensores del Agua en Barrios y en Instituciones Educativas.
 - Realice las actividades que se constituyan en medidas de ahorro en el consumo de agua.
 - Implemente mecanismo para lograr cambios en los hábitos de consumos a los usuarios.
 - Implementar los Comités de desarrollo y control social, vocales de control, que tendrán como objetivos asegurar la participación de la comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios; motivar a la población a participar en jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso agua y prevenir la contaminación de la fuente de agua entre otros.
- Promueva y adelante acciones educativas ambientales, campañas de educación por vivienda o por juntas de acción comunal; campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas, jornadas Culturales con énfasis en la CULTURA DEL AGUA (obras de teatro, títeres, mimos, canciones, dramas, poemas, concursos de dibujo, carteleros, murales, etc., alusivos al agua; visitas a la planta de tratamiento; escuelas, colegios y habitantes de los barrios).
- Apoye la incorporación del componente AUA en los planes de estudio y realizar Jornadas conmemorativas del DIA MUNDIAL DEL AGUA (22 de marzo) y DIA PANAMERICANO DEL AGUA (3 de octubre).
 - Evalúe el Programa del Uso del Agua de manera mensual, semestral y anual.
 - Cumpla con el cronograma de actividades del PUEAA.

En respuesta mediante radicado 3017 de 4 de abril de 2019, el usuario presento nuevo programa de uso y ahorro eficiente del agua.

Mediante el AUTO No 519 de 24 de noviembre de 2022 se requirió a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Alberto "EMPOSANAL S.A. E.S.P", con identificación tributaria No 900008377-2, para el cumplimiento de las obligaciones identificadas en el artículo 26 y en los numerales 1 y 32 del artículo 28 de la Resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005, las identificadas en el artículo 11 y en el numeral 1 del artículo 16 de la Resolución No. 1314 del 12 de octubre de 2010 y las obligaciones de los numerales 1, 3, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 20, y 21 del parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 0197 del 26 de julio de 2020



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**0427****08 SEP 2025**

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_6

Mediante radicado 11926 del 29 de diciembre de 2022, el usuario da respuesta al auto 519 de 24 de noviembre de 2022, sin embargo, solo atiende lo requerido en relación al cumplimiento de las obligaciones de la resolución 197 del 26 de julio de 2020.

Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento

Al revisar el estado de cuenta del usuario se evidencia que el usuario presenta mora por concepto de tasa por uso de agua por valor de \$ 28.302.761

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES**Verificación de la Captación, derivación y conducción.**

Mediante informe de seguimiento del 5 de julio de 2024, se menciona que durante la diligencia se pudo evidenciar que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Alberto "EMPOSANAL S.A. E.S.P" realiza un uso eficiente y racional, con mantenimiento periódicos y revisión constate de fugas, y los excedentes son vertidos de nuevo a la fuente abastecedora.

Adicional en el informe de ejecución del PUEAA, se expone que con respecto a la optimización de las redes de distribución se realizaron mantenimientos de lavado general en la planta de tratamiento, mantenimiento preventivo y correctivo.

Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes

Mediante informe de seguimiento del 5 de julio de 2024, se menciona que durante la diligencia se pudo evidenciar que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Alberto "EMPOSANAL S.A. E.S.P" realiza un uso eficiente y racional, con mantenimiento periódicos y revisión constate de fugas, y los excedentes son vertidos de nuevo a la fuente abastecedora.

Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición

Mediante informe de seguimiento del 5 de julio de 2024, se menciona que durante la diligencia se pudo evidenciar que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Alberto "EMPOSANAL S.A. E.S.P" no ha realizado la instalación del medidor de caudal a la entrada de la planta, solo ha realizado la instalación del medidor a la salida de la planta.

En el informe de cumplimiento del PUEAA se hace entrega de los reportes de caudal vigencia 2024. En el contenido del expediente no se evidencia información de caudales vigencia 2024.

Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Mediante Resolución No. 0197 del 26 de julio de 2020, se aprobó el Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A. E.S.P, con identificación tributaria No. 824003444-1

En el auto de requerimiento No 519 de 24 de noviembre de 2022 se requirió el cumplimiento de las obligaciones de los numerales 1, 3, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 20, y 21 del parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 0197 del 26 de julio de 2020, a lo cual el usuario con el radicado 11926 del 29 de diciembre de 2022, da respuesta al auto en mención, aportando las evidencias de cumplimiento.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306





SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
/ERSION: 3.0
ECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No **0427** de **08 SEP 2025** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_7

Es importante mencionar que el usuario no ha presentado el informe semestral del PUEAA para el primer semestre del año 2024.

Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos

De acuerdo con la información que reposa en los archivos de la coordinación, se tiene que el usuario NO ha presentado los planos y memorias ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

Aprobación de obras, trabajos o instalaciones

De acuerdo con la información que reposa en los archivos de la coordinación, no se cuenta con aprobación de obras, asociadas al sistema de acueducto de San Alberto.

Análisis de acciones de Protección y conservación

En los actos administrativo asociados a la concesión, no se cuenta con obligaciones referente a siembre de especies

OBSERVACIONES ADICIONALES

Mediante radicado 9921 del 28 de octubre se solicitó modificación de caudal de la resolución 1314 de 2010. No se ha presentado reiteración en la solicitud en mención.

Una vez terminado el análisis de las distintas fuentes de información proporcionadas por el expediente, el usuario, lo encontrado en la diligencia de control y seguimiento ambiental de tipo documental y la confrontación con las obligaciones impuestas en el artículo se obtiene el informe de control y seguimiento ambiental que a continuación se detalla en aquellas obligaciones en las que NO se dieron cumplimiento:

RESOLUCIÓN	NO	OBLIGACIÓN	OBSERVACION
864 del 18-10-2005	Articulo 26	Cada uno de los municipios y/o empresas prestadoras del servicio de acueducto beneficiaros de las asignaciones hídricas aquí establecidas, deberán cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede, a partir de la vigencia del nuevo reglamento que Corpocesar expida para tal fin	Tal como se mencionó en el ítem de cumplimiento de requerimiento, el usuario no aporó evidencia de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 864 del 18/10/205
	Articulo 28 (1)	deben de inmediato, instalar medidores de caudal tanto a la entrada como a la salida de la respectiva planta de tratamiento (potabilización), y llevar registros diarios de dichos caudales. Los resultados de dichos registros deberán ser remitidos a Corpocesar en forma trimestral.	

RESOLUCIÓN	NO	OBLIGACIÓN	OBSERVACION
		Instalar dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, el correspondiente	

19.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia
proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras
disposiciones_8

1314 del 2/10/2010	Artículo 16 (1)	medidor de caudal y reportar semestralmente a Corpocesar los registros del recurso hídrico captado.	Tal como se mencionó en el ítem de cumplimiento de requerimiento, el usuario no aportó evidencia de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1314 del 2/10/2010
	Artículo 16 (2)	Presentar en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse. En este último evento, las obras deben terminarse dentro del plazo que se fije en el acto de aprobación de los planos. En todo caso (obras construidas u obras nuevas) los planos deberán entregarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 194 del decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios titulados o por firmas especializadas.	

Resolución	No	obligación	OBSERVACION
Resolución 197 del 29-7-2020	1.	Llevar un registro de caudales en el formato establecido por Corpocesar, disponible en la página web www.corpocesar.gov.co	Tal como se mencionó en el ítem de cumplimiento de requerimiento, el usuario no aportó evidencia de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 197 del 29-7-2020
	10	Promover y organizar los clubes defensores del agua durante los cinco años del programa	
	12.	Implementar el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de las pérdidas de agua.	

Resolución	No	obligación	OBSERVACION
	15.	Realizar actividades que se constituyan en medidas de ahorro en el consumo de agua.	

0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia
 proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
 ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras
 disposiciones_9

Resolución 197 del 29-7-2020	17.	Implementar los comités de desarrollo y control social, vocales de control, que tendrán como objetivos: asegurar la participación de la comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios; motivar a la población a participar en jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso agua y prevenir la contaminación de la fuente de agua entre otros.
	18.	Promover y adelantar acciones educativas ambientales: campañas de educación por viviendas o por juntas de acción comunal; campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas; jornadas Culturales con énfasis en la CULTURA DEL AGUA (obras de teatro, títeres, mimos, canciones, dramas, poemas, concursos de dibujo, carteleros, murales, etc., alusivos al agua; visitas a la planta de tratamiento: escuelas, colegios y habitantes de los barrios).
	19.	Apoyar la incorporación del componente AGUA en los planes de estudio y realizar jornadas conmemorativas del DÍA MUNDIAL DEL AGUA (22 de marzo) y DÍA PANAMERICANO DEL AGUA (3 de octubre).
	20.	Rendir informes semestrales en torno al cumplimiento del programa de las obligaciones aquí establecidas.
	21.	Cumplir con el cronograma de actividades establecidos dentro del Programa.

Se evidencia cumplimiento de las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN	NUMERO
864 del 18-10-2005	artículo 28 (6,7,8, 20, 31, 32)
Resolución 197 del 29-7-2020	2,3,4,5,6,7,8,9,11,13, 14 y 16

De la revisión documental adelantada no es posible validar si la obligación 13 del artículo 16 de la resolución 1314 de del 2/10/2010, será requerida por el usuario.

19.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_10

Titularidad y vigencia

No se ha presentado cambio en titularidad de la concesión

Información de contacto

USUARIO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A. E.S.P
CORREO: atencionalcliente@emposanal.com

Peticiones

Mediante radicado 9921 del 28 de octubre se solicitó modificación de caudal de la resolución 1314 de 2010. No se ha presentado reiteración en la solicitud en mención.

RECOMENDACIONES

Requerimientos y reportes

1. Teniendo en cuenta que de la revisión documental adelantada se evidenció que el usuario titular de la concesión no ha cumplido con las obligaciones:

RESOLUCIÓN	OBLIGACIÓN
Resolución 864 del 18-10-2005	Artículo 26, Artículo 28 (1)
Resolución 1314 del 2/10/2010	Artículo 16 (1), Artículo 16 (2) y Artículo 16 (13)
Resolución 197 del 29-7-2020	1, 10, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21

2. Remitir al GIT para La Gestión Financiera lo pertinente, para que, de acuerdo a lo registrado en el presente informe, en particular los incumplimientos verificados relacionados con pagos de acreencias del usuario con la Corporación, se adelanten las acciones que procedan.

Que mediante **Auto No. 538 con fecha del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, se requirió a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A. E.S.P**, con identificación tributaria NIT. **824003444-1**, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005, modificada por la Resolución No. 048 del 27 de enero de 2006, la Resolución No. 1314 del 12 de 2010 y la Resolución No. 0197 del 26 de julio de 2020.

2. CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

Con fundamento en las observaciones realizadas durante la inspección y en la información consignada en el **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, se concluye que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **0824003444-1**, presenta presuntos incumplimientos respecto de algunas de las obligaciones establecidas en los actos administrativos que regulan la concesión hídrica otorgada, específicamente

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_11

las resoluciones No. 864 del 18 de octubre de 2005, 1314 del 12 de octubre de 2010 y 0197 del 26 de julio de 2020, las cuales se detallan a continuación:

En la Resolución No. 864 con fecha del dieciocho (18) de octubre del año dos mil cinco (2005), son los siguientes:

Artículo 26: Cada uno de los municipios y/o empresas prestadoras del servicio de acueducto beneficiarios de las asignaciones hídricas aquí establecidas, deberán cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede, a partir de la vigencia del nuevo reglamento que CORPOCESAR expida para tal fin.

Artículo 28, numeral 1: Deberán de inmediato instalar medidores de caudal tanto a la entrada como a la salida de la respectiva planta de tratamiento (potabilización), y llevar registros diarios de dichos caudales. Los resultados de dichos registros deberán ser remitidos a CORPOCESAR en forma trimestral.

En la Resolución No. 1314 con fecha del doce (12) de agosto del año dos mil diez (2010), en su artículo 16, en los siguientes numerales:

Numeral No. 1: Instalar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, el correspondiente medidor de caudal y reportar semestralmente a CORPOCESAR los registros del recurso hídrico captado.

Numeral No. 2. Presentar en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse. En este último evento, las obras deben terminarse dentro del plazo que se fije en el acto de aprobación de los planos. En todo caso (obras construidas u obras nuevas), los planos deberán entregarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 194 del Decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios titulados o por firmas especializadas.

En la Resolución No. 0197 con fecha del veintiséis (26) de julio del año dos mil veinte (2020), son los siguientes:

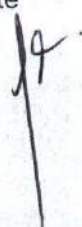
Obligación 1. Llevar un registro de caudales en el formato establecido por CORPOCESAR, disponible en la página web www.corpocesar.gov.co

Obligación 10. Promover y organizar los Clubes Defensores del Agua durante los cinco (5) años del programa.

Obligación 12. Implementar el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de las pérdidas de agua.

Obligación 15. Realizar actividades que se constituyan en medidas de ahorro en el consumo de agua.

Obligación 17. Implementar los Comités de Desarrollo y Control Social, vocales de control, que tendrán como objetivos: asegurar la participación de la comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios; motivar a la población a participar en jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso agua y prevenir la contaminación de la fuente de agua, entre otros.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_12

Obligación 18. Promover y adelantar acciones educativas ambientales: campañas de educación por viviendas o por juntas de acción comunal; campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas; jornadas culturales con énfasis en la CULTURA DEL AGUA (obras de teatro, títeres, mimos, canciones, dramas, poemas, concursos de dibujo, carteleras, murales, etc., alusivos al agua; visitas a la planta de tratamiento: escuelas, colegios y habitantes de los barrios).

Obligación 19. Apoyar la incorporación del componente AGUA en los planes de estudio y realizar jornadas conmemorativas del DÍA MUNDIAL DEL AGUA (22 de marzo) y DÍA PANAMERICANO DEL AGUA (3 de octubre).

Obligación 20. Rendir informes semestrales en torno al cumplimiento del programa y de las obligaciones aquí establecidas.

Obligación 21. Cumplir con el cronograma de actividades establecidas dentro del Programa.

Asimismo, se evidencia que la empresa **no presentó el informe semestral del PUEAA correspondiente al primer semestre del año 2024, y no ha remitido información comprobatoria sobre caudales vigencia 2024.**

Por lo anterior, estas omisiones constituyen presuntas infracciones ambientales, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 6º de la ley 2387 de 2024, que nos establece que se consideran infracciones en materia ambiental:

"ARTICULO. 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente" **(Subrayado fuera del texto original)** (...)

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En este sentido, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan la concesión hídrica y aprueban el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), configura una presunta contravención ambiental conforme a la normativa vigente.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) que reposa en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Así mismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_13

a) De las normas constitucionales y legales aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA 1991

ARTÍCULO 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

ARTÍCULO 95.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)

DECRETO 2811 DE 1974 - Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

ARTÍCULO 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...)

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 77.- Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:

14

0427

Continuación Auto No _____ de 08 SEP 2025 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_14

(...)

- Las subterráneas;

(...)

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

LEY 373 DE 1997 – “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”

ARTÍCULO 1.- Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

ARTÍCULO 2.- El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que

ARTÍCULO 3.- Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

ARTÍCULO 4.- Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.

ARTÍCULO 6.- Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa



0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_15

orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 8. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, y desestime su uso irracional. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará el cumplimiento de lo establecido por la Comisión.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales definirán los mecanismos que incentiven el uso eficiente y ahorro del agua, y desestimen su uso ineficiente.

ARTÍCULO 11.- A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades usuarias del recurso hídrico dispondrán de un término no mayor de seis meses para enviar la siguiente información:

- Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- Número de usuarios del sistema;
- Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda.

Parágrafo 1.- Esta información será actualizada anualmente por las entidades usuarias.

(...)

Parágrafo 2.- (...) Todas las entidades usuarias del recurso enviarán al Ministerio de Desarrollo Económico y a las corporaciones regionales y demás autoridades ambientales la información anterior en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 12.- Las entidades usuarias deberán incluir en su presupuesto los costos de las campañas educativas y de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

ARTÍCULO 13.- De conformidad con lo establecido en el numeral 9., del artículo 5., de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional adoptarán los planes y programas docentes y adecuarán el pènsun en los niveles primario y secundario de educación incluyendo temas referidos al uso racional y eficiente del agua.



0427**08 SEP 2025**

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_16

DECRETO 1075 DE 2015- Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

CAPÍTULO 2.
USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.- Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos.

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

(Decreto 1541 de 1978, art. 1)".

3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.

4. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.

5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.

6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.

7. Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.

8. -Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 1).

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2.- Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:



0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_17

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(Decreto 1541 de 1978, art. 2).

SUBSECCIÓN 1

(Subsección adicionado por el Decreto 1090 de 2018, art. 1)

PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2.- Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3.- El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.4.- En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 1 o de la Ley 373 de 1997, compete a las entidades territoriales incorporar en sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, de los instrumentos de planificación ambiental de las autoridades ambientales o de los instrumentos para el manejo integral del recurso hídrico adoptados por las Autoridades Ambientales.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

SECCIÓN 7

CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_18

g. Explotación petrolera;

h. Inyección para generación geotérmica;

í. Generación hidroeléctrica;

j. Generación cinética directa;

k. Flotación de maderas;

l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

m. Acuicultura y pesca;

n. Recreación y deportes;

o. Usos medicinales, y

p. Otros usos similares.

(...)

SECCIÓN 8

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6.- Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...)

SECCIÓN 9

PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9.- Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...)

g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(...)

0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_19

b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Así mismo, el párrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_20

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Asimismo, resulta esencial precisar el **concepto jurídico de infracción ambiental**, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión¹.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los **mecanismos de corrección y compensación** del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedimental que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR
-CORPOCESAR-

0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_21

mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0427

1 08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_22

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 — modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024— se reconoce expresamente la **facultad de intervención** de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la **cesación del procedimiento** mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, así como exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas fueron verificadas mediante una diligencia Control y

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**0427****08 SEP 2025**

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_23**

Seguimiento Ambiental de tipo documental, ordenada por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, a través del **Auto No. 537 con fecha del veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).**

Que el Control y Seguimiento Ambiental de tipo documental se llevó a cabo por el Profesional Universitario **MARÍA LUISA OVALLE MOURAD**, en la cual se evidenció los presuntos incumplimientos a lo dispuesto en la Resolución 864 de 2005, específicamente el artículo 26 (pago de tasas) y el artículo 28 numeral 1 (instalación de medidores de caudal en entrada y salida de planta y reporte trimestral); en la Resolución 1314 de 2010, los numerales 1 y 2 del artículo 16 (instalación de medidor y presentación de planos, cálculos y memorias); y en la Resolución 0197 de 2020, las obligaciones 1, 10, 12, 15, 17, 18, 19, 20 y 21 (registro de caudales, organización de Clubes Defensores del Agua, programa de incentivos, acciones educativas, comités de control social, jornadas culturales, incorporación del componente AGUA en planes de estudio, rendición de informes semestrales y cumplimiento del cronograma del PUEAA).

Adicionalmente, no presentó el informe semestral correspondiente al primer semestre de 2024 ni evidencia de caudales de dicha vigencia.

Estas conductas configuran una presunta infracción a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), en tanto constituyen omisiones frente a obligaciones impuestas mediante un acto administrativo con contenido ambiental. Las mismas son atribuibles directamente al titular del permiso, en este caso la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO – EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 824003444-1**, y ameritan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-****0427****08 SEP 2025**

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1**, y se adoptan otras disposiciones_24

En lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO – EMPOSANAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **0824003444-1**., al evidenciarse mediante **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, emanado por el Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

En mérito de lo expuesto, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO – EMPOSANAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **0824003444-1**, de esta manera, la jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIASE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO – EMPOSANAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **0824003444-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO – EMPOSANAL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **0824003444-1**, quien puede ser localizado en la dirección **CL. 6 #2 - 48, SAN ALBERTO, CESAR** y al correo electrónico² pqr@emposanal.com.co , o mediante número de teléfono 316 5282542, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Coordinador del GIT para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Seguridad Hídrica, para el seguimiento pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

² Correo electrónico establecido en la Página Web de EMPOSANAL <https://www.emposanal.com.co/contacto/>

0427

08 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO "EMPOSANAL S.A. E.S.P con NIT. 0824003444-1, y se adoptan otras disposiciones_25

ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2025,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe De Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla - Profesional De Apoyo – Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.